

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00136 00
Demandante	Ana Sofía Estrada Arias
Demandado	Diego León Ríos Lopera y otros
Auto Sustanciación Nro.	460
Asunto	Pone en cocimiento causal de nulidad, para que sea alegada dentro del término, so pena de entenderse saneada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la obligación que asiste a la directora del proceso, tendiente a adoptar las medidas autorizadas por el Código General del Proceso para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y efectuar el control de legalidad a la actuación procesal (Numerales 5 y 12 del artículo 44 CGP), advirtió esta Judicatura que por un error involuntario no se indicó en el acta de la diligencia de inspección judicial adelantada el pasado 5 de mayo, que en la visita al predio objeto de la pretensión, se observó que la ubicación de la valla que contiene los datos del presente trámite de pertenencia, no cumplía con el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 375 ibídem, que exige su ubicación en un lugar visible, junto a la vía pública más importante con la que limita. Y ello por cuanto la misma reviste la importancia de servir como mecanismo de emplazamiento de los terceros que puedan guardar algún interés en este litigio y con miras a que aquellos tengan la posibilidad de ejercer su defensa.

Así pues, se advirtió que, si bien la valla se encontraba ubicada en el predio, no estaba situada de frente a la única vía pública que bordea el predio, sino en la fracción posterior del mismo, en la que poca visibilidad tiene. Puede verificarse dicha circunstancia en el registro fotográfico del que se guardó evidencia en el archivo 53 del cuaderno principal que hace parte del expediente digital, donde claramente se observa que sólo colinda con el lote pretendido una vía pública y la valla se encuentra situada en la parte trasera del predio, en dirección contraria a esa vía. Posición en la cual, no se garantiza la visibilidad que debe cumplir la valla como medio de emplazamiento de los interesados.

De acuerdo con lo indicado, avizora el Despacho que el presente trámite puede hallarse incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en tanto, el defecto señalado en la ubicación de la valla, que no cumple con la publicidad debida, entraña la irregularidad procesal que consiste en no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

Coherente con lo dicho dispuso el legislador en el artículo 137 del CGP que en cualquier estado

del proceso, el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas; y cuando ellas se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto que efectúe dicha advertencia se notificara al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292, a fin de que dentro de los tres días siguientes a esa notificación, dicha parte la alegue, en cuyo evento se declarará; en caso contrario, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Así entonces, dispone esta judicatura notificar la presente providencia de manera personal a la curadora ad litem, Dra. Diana María Escobar Gómez, pues es quien ejerce la representación de las personas indeterminadas en este proceso, para que, si así lo considera, alegue la nulidad que le fue puesta en su conocimiento por esta Judicatura, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, que se hará por la Secretaria del Juzgado, de manera personal mediante correo, a su dirección electrónica conocida: escobar_gomez@hotmail.com, una vez se publique por estados esta decisión. En el evento de que la curadora guarde silencio, se entenderá saneada la nulidad.

Cumplase con lo ordenado, a la publicación de esta providencia y agréguese la respectiva evidencia al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ee132a4d9c82cd2939ef5f648d11e971b289fbf6cf500be8d766e9dc38b290**

Documento generado en 08/08/2022 02:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**